

PODER LEGISLATIVO

DIP. CLAUDIA SIERRA PÉREZ
DISTRITO XVI

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRESENTE.

La que suscribe, **DIPUTADA CLAUDIA SIERRE PÉREZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos de las personas con discapacidad constituye una responsabilidad permanente del Estado y una expresión concreta del principio de dignidad humana. No se trata únicamente de reconocer formalmente que todas las personas son iguales ante la ley, sino de generar las condiciones jurídicas, institucionales y sociales que permitan que esa igualdad pueda ejercerse de manera efectiva. En este sentido, la evolución del derecho nacional e internacional ha permitido superar progresivamente aquellas concepciones que reducían la discapacidad a una condición médica, asistencial o de



dependencia, para reconocer a las personas con discapacidad como titulares plenos de derechos y como integrantes activos de la sociedad.

Esta transformación implica comprender que las personas con discapacidad deben poder ejercer sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con las demás personas, participar plenamente en la vida social, económica, política y cultural, y desarrollar su proyecto de vida con autonomía y dignidad. Para alcanzar este propósito, no basta con eliminar las expresiones formales de discriminación; resulta indispensable identificar y remover las barreras físicas, sociales, económicas, culturales, comunicacionales e institucionales que impiden o dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos.

En México, esta obligación encuentra su fundamento principal en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El mismo precepto dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 1o. constitucional también prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por las discapacidades, o por cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta disposición representa un mandato de igualdad y no discriminación que obliga a

las instituciones públicas a adoptar medidas encaminadas a garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos.

A este marco se suma el artículo 4o. constitucional, que reconoce obligaciones específicas del Estado respecto de las personas con discapacidad permanente y establece medidas relacionadas con su bienestar, habilitación y rehabilitación. Estas disposiciones evidencian que la protección de las personas con discapacidad constituye una responsabilidad constitucional que debe ser desarrollada mediante políticas públicas, instituciones y normas capaces de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

El parámetro de protección constitucional se encuentra estrechamente vinculado con las obligaciones internacionales asumidas por México. Entre los instrumentos de mayor relevancia se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y vinculante para el Estado Mexicano, cuyo propósito consiste en promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

La Convención representa un cambio sustancial en la manera de comprender la discapacidad, pues coloca en el centro a la persona y reconoce su autonomía, dignidad, libertad, participación e inclusión en la sociedad. Desde esta perspectiva, la discapacidad no puede ser entendida únicamente como una condición individual, sino como el resultado de la interacción entre las características de una persona y las barreras que existen en su entorno.

El artículo 4 de la Convención establece obligaciones generales para los Estados Parte, entre ellas, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella, así como revisar y modificar las disposiciones jurídicas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Esta obligación internacional adquiere particular importancia para las entidades federativas, pues la protección integral de los derechos humanos requiere que los ordenamientos locales sean congruentes con el marco constitucional y convencional vigente.

De manera particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ser protegidas contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, tanto dentro como fuera del hogar. Asimismo, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole para prevenir estas conductas y proporcionar asistencia y apoyo a las personas con discapacidad, sus familias y quienes les proporcionen cuidados.

La importancia de esta disposición internacional para la presente iniciativa es evidente. La protección frente al abandono, el abuso, la explotación y cualquier forma de violencia no constituye una cuestión secundaria dentro de la política pública en materia de discapacidad, sino una obligación de derechos humanos que exige la adopción de medidas concretas de carácter legislativo e institucional.

De igual manera, el artículo 19 de la Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, mientras que otros de sus preceptos desarrollan derechos

relacionados con la igualdad, la accesibilidad, la integridad personal, el acceso a la justicia, la participación y la protección frente a situaciones de vulnerabilidad. Todo ello confirma la necesidad de que las legislaciones nacionales y estatales evolucionen hacia un modelo basado en la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, adecuando su contenido a los principios constitucionales y convencionales que rigen actualmente la protección de los derechos humanos.

La legislación estatal constituye una herramienta fundamental para hacer efectivos estos derechos dentro del ámbito de competencia de las autoridades de Guerrero. La existencia de normas constitucionales y tratados internacionales no elimina la necesidad de contar con disposiciones locales claras y específicas; por el contrario, la legislación estatal debe desarrollar y hacer operativas esas obligaciones dentro de las instituciones y servicios que se encuentran bajo la competencia de las autoridades estatales y municipales.

Esta necesidad adquiere especial relevancia en Guerrero, una entidad federativa caracterizada por una importante diversidad social, cultural y territorial, en la que existen comunidades rurales, indígenas y afromexicanas, así como localidades que enfrentan condiciones de aislamiento geográfico y dificultades para acceder de manera oportuna a determinados servicios públicos.

Estas circunstancias pueden generar barreras adicionales para las personas con discapacidad. Las dificultades económicas, la distancia respecto de los centros de atención, la insuficiencia de infraestructura accesible, las barreras de comunicación, la falta de transporte adecuado y las condiciones de exclusión

social pueden acumularse y dificultar el acceso efectivo a servicios de salud, educación, justicia, empleo, transporte y protección institucional.

En determinadas circunstancias, estas barreras pueden incrementar el riesgo de que una persona con discapacidad quede en una situación de dependencia, aislamiento o desprotección. Esto resulta especialmente relevante cuando requiere del apoyo permanente de familiares, cuidadores o terceras personas para realizar actividades cotidianas, acceder a servicios, desplazarse, comunicarse o ejercer determinados derechos.

Debe señalarse que la discapacidad, por sí misma, no convierte a una persona en vulnerable ni justifica limitar su autonomía o capacidad de decisión. Las personas con discapacidad son titulares plenos de derechos. Sin embargo, determinadas condiciones económicas, sociales, familiares o institucionales pueden generar situaciones concretas de mayor vulnerabilidad que requieren una respuesta diferenciada por parte de las autoridades.

Por ello, la legislación debe ser capaz de reconocer estas circunstancias sin reproducir una visión asistencialista de la discapacidad. El objetivo debe ser garantizar la autonomía, la dignidad y la participación plena de las personas, proporcionando los apoyos y medidas necesarios cuando existan barreras que impidan el ejercicio efectivo de sus derechos.

La Ley Número 817 ya reconoce un conjunto importante de derechos a favor de las personas con discapacidad. Su artículo 6 contempla, entre otros, el derecho de acceso a la educación, el libre tránsito, el uso de servicios públicos, el acceso y conservación del empleo, la inclusión en planes, proyectos y programas gubernamentales, el acceso preferencial al transporte público, la comunicación, los servicios y trámites administrativos, las actividades recreativas, culturales y



deportivas, así como el respeto y la convivencia mediante la eliminación de prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias.

Este catálogo constituye una base importante para la protección de las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero. Sin embargo, frente al desarrollo del derecho constitucional y convencional, resulta necesario fortalecerlo mediante la incorporación expresa de un derecho relacionado con la protección frente al abandono, abuso, explotación y violencia.

La ausencia de una disposición específica dentro del catálogo de derechos no significa que las personas con discapacidad carezcan actualmente de protección frente a estas conductas. La Constitución, los tratados internacionales y diversas disposiciones legales establecen mecanismos de protección aplicables a todas las personas. No obstante, incorporar expresamente este derecho en la Ley Número 817 tiene una importancia jurídica e institucional significativa, porque permite visibilizar esta obligación dentro del ordenamiento especializado y facilita que las autoridades identifiquen con mayor claridad la necesidad de prevenir y atender este tipo de situaciones.

Por esta razón, la primera modificación que plantea la presente iniciativa consiste en reformar el artículo 5 de la Ley Número 817, con el propósito de establecer expresamente que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la propia Ley.

La inclusión expresa de los tratados internacionales resulta pertinente porque permite que la legislación estatal refleje de manera clara el parámetro constitucional y convencional de protección de los derechos humanos. No se



trata de crear mediante la legislación local derechos que ya forman parte del orden jurídico mexicano, sino de reconocer expresamente que la interpretación y aplicación de la Ley Número 817 debe realizarse en armonía con las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado Mexicano.

Con ello se fortalece la protección jurídica de las personas con discapacidad y se evita que el catálogo de derechos previsto en la legislación estatal sea entendido como un listado cerrado o limitativo. La Constitución y los tratados internacionales constituyen un parámetro superior de protección que debe orientar la actuación de las autoridades estatales y municipales.

De manera complementaria, la iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 5 para establecer que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante acciones de inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y medidas de nivelación, atendiendo a sus necesidades específicas.

Esta disposición guarda correspondencia directa con el artículo 1o. constitucional y con las obligaciones generales establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su incorporación permitirá trasladar al ámbito específico de la legislación estatal el deber que tienen las autoridades de actuar de manera activa para garantizar los derechos humanos.

La importancia de esta disposición radica en que el reconocimiento de un derecho no siempre es suficiente para garantizar su ejercicio. Una persona

puede tener formalmente reconocido el derecho a la educación, al trabajo, al transporte, a la salud o a la justicia, pero encontrar obstáculos físicos, económicos, comunicacionales o institucionales que le impidan ejercerlo en igualdad de condiciones.

Por ello, resulta necesario establecer que las autoridades deben adoptar medidas de inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y medidas de nivelación.

Los ajustes razonables resultan particularmente relevantes porque permiten atender las circunstancias específicas de cada persona, evitando que la aplicación uniforme de una regla produzca, en los hechos, una situación de desigualdad. La accesibilidad, por su parte, permite eliminar las barreras que dificultan el acceso a espacios, servicios, información, comunicaciones y procedimientos. Las medidas de nivelación buscan corregir situaciones concretas de desigualdad y permitir que las personas puedan participar efectivamente en condiciones de igualdad.

Esta obligación resulta especialmente importante en Guerrero, donde las diferencias territoriales y socioeconómicas pueden generar condiciones distintas para el ejercicio de los derechos. La actuación de las autoridades estatales y municipales debe considerar estas circunstancias y adoptar las medidas necesarias dentro de sus respectivas competencias.

La segunda parte fundamental de la iniciativa consiste en adicionar la fracción X al artículo 6 de la Ley Número 817, a fin de reconocer expresamente el derecho de las personas con discapacidad a la protección contra el abandono, el abuso, la explotación y cualquier forma de violencia, así como a la prevención, atención, protección y restitución de sus derechos frente a cualquier acto u omisión que atente contra su integridad, dignidad, libertad o seguridad, especialmente

cuando se encuentren en situación de dependencia, aislamiento, pobreza o mayor vulnerabilidad.

Esta disposición encuentra sustento directo en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en su artículo 16, que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir libres de explotación, violencia y abuso y obliga a los Estados a adoptar medidas para prevenir, identificar y atender estas situaciones.

La importancia de incorporar esta disposición en la Ley Número 817 consiste en reconocer expresamente que la protección de las personas con discapacidad debe abarcar también aquellos riesgos que pueden presentarse en sus relaciones familiares, comunitarias, institucionales o sociales.

El abandono, el abuso y la explotación pueden adoptar distintas manifestaciones. Pueden existir situaciones de negligencia, violencia física o psicológica, violencia sexual, explotación económica o patrimonial, abuso de la dependencia, restricción injustificada de la libertad, así como otras conductas que afecten la integridad y dignidad de las personas.

Una persona con discapacidad que depende de terceras personas para recibir cuidados, trasladarse, comunicarse o satisfacer determinadas necesidades puede encontrarse en una situación especialmente delicada si quien proporciona esos apoyos incurre en conductas de abuso, explotación o violencia.

Por ello, la respuesta institucional no puede limitarse a intervenir cuando el daño ya se ha producido. Debe existir una perspectiva preventiva que permita identificar factores de riesgo, fortalecer los mecanismos de protección y facilitar el acceso a los servicios y autoridades correspondientes.

La fracción propuesta contempla cuatro dimensiones que permiten construir una protección integral: prevención, atención, protección y restitución de derechos.

La prevención busca reducir los factores que pueden favorecer la comisión de actos de violencia, abuso, explotación o abandono. La atención permite brindar una respuesta adecuada ante una situación concreta de vulneración. La protección busca evitar que la persona continúe expuesta al riesgo o que el daño se agrave. Finalmente, la restitución de derechos pretende que la persona pueda recuperar, en la medida de lo posible, el ejercicio de aquellos derechos que hayan sido afectados.

Esta concepción es congruente con el enfoque de derechos humanos, porque coloca a la persona en el centro de la intervención pública y reconoce que la respuesta del Estado debe orientarse no solamente a sancionar conductas, sino también a prevenirlas y a restablecer los derechos de quienes hayan sido afectados.

La referencia a las personas que se encuentren en situación de dependencia, aislamiento, pobreza o mayor vulnerabilidad responde a la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado. Estas circunstancias no deben entenderse como características inherentes a las personas con discapacidad, sino como condiciones sociales, económicas o personales que pueden incrementar los obstáculos para acceder a mecanismos de protección.

En Guerrero, esta consideración adquiere especial relevancia debido a las desigualdades territoriales y socioeconómicas existentes en distintas regiones de la entidad. Las dificultades para trasladarse a una institución pública, la distancia geográfica, la falta de recursos económicos, las barreras de comunicación o la ausencia de redes de apoyo pueden dificultar que una

persona con discapacidad denuncie una situación de violencia o acceda oportunamente a servicios de protección.

Por ello, la legislación debe contemplar mecanismos jurídicos que permitan orientar la actuación de las autoridades hacia las necesidades concretas de las personas.

La protección frente al abandono, abuso, explotación y violencia debe entenderse, además, como una obligación transversal. No corresponde exclusivamente a una institución determinada, sino que debe involucrar, dentro del ámbito de sus competencias, a las autoridades responsables de salud, educación, seguridad pública, desarrollo social, asistencia social, justicia, transporte, atención ciudadana y demás áreas relacionadas con la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

La incorporación de esta disposición en la Ley Número 817 puede contribuir a fortalecer la coordinación institucional, pues proporciona un fundamento expreso para que las autoridades reconozcan la prevención y atención de estas situaciones como parte de la protección integral de los derechos de las personas con discapacidad.

Asimismo, la reforma permite fortalecer el carácter transversal de la política estatal de discapacidad. La inclusión no debe limitarse a un solo sector de la administración pública, sino incorporarse en todas aquellas políticas y servicios que puedan incidir en la vida de las personas con discapacidad.

La importancia de esta reforma también radica en que permite actualizar la Ley Número 817 conforme al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad. Bajo este modelo, las instituciones públicas no deben limitarse a

atender las consecuencias de una discapacidad, sino que deben actuar para eliminar las barreras que impiden la participación plena de las personas en la sociedad.

En consecuencia, la protección contra la violencia, el abuso, la explotación y el abandono debe formar parte de una política integral de inclusión y garantía de derechos.

La presente iniciativa no pretende sustituir las disposiciones existentes en materia penal, civil, familiar, administrativa, de protección de víctimas o de asistencia social. Su finalidad es complementar ese marco normativo mediante el reconocimiento expreso de un derecho dentro de la legislación especializada en materia de discapacidad.

Esta precisión es importante porque permite que la Ley Número 817 funcione como un ordenamiento articulador de derechos y obligaciones, sin invadir las competencias de otras materias jurídicas.

De esta manera, la reforma propuesta establece una relación lógica entre las modificaciones planteadas. El artículo 5 reconoce el parámetro constitucional y convencional de protección; su segundo párrafo establece las obligaciones generales de las autoridades estatales y municipales para hacer efectivos esos derechos; y la nueva fracción X del artículo 6 incorpora expresamente la protección frente al abandono, abuso, explotación y violencia como parte del catálogo de derechos de las personas con discapacidad.

La reforma, por tanto, no constituye una modificación aislada, sino una actualización integral y coherente de la Ley Número 817.

El propósito es que el marco jurídico del Estado de Guerrero avance hacia una protección más completa de las personas con discapacidad, reconociendo que la igualdad formal requiere complementarse con medidas concretas que permitan superar las barreras existentes y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

Una sociedad verdaderamente incluyente no puede limitarse a reconocer que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que las demás personas. Debe generar las condiciones necesarias para que puedan ejercerlos efectivamente, participar en la vida pública y comunitaria, tomar decisiones sobre su propia vida y desarrollar su proyecto personal en condiciones de dignidad, libertad y seguridad.

La protección frente al abandono, abuso, explotación y violencia constituye, en este sentido, una condición indispensable para garantizar el ejercicio pleno de los demás derechos. No puede hablarse de inclusión si una persona se encuentra sometida a violencia; no puede hablarse de autonomía cuando existe explotación o abuso; y no puede hablarse de igualdad sustantiva cuando las personas enfrentan obstáculos que les impiden acceder a mecanismos de protección y justicia.

Por ello, resulta necesario que la legislación estatal reconozca expresamente esta dimensión de los derechos de las personas con discapacidad.

La incorporación de estas disposiciones también permitirá fortalecer la certeza jurídica de las personas con discapacidad, sus familias, personas cuidadoras y autoridades, al establecer de manera expresa que la protección frente a estas situaciones forma parte de los derechos reconocidos por la legislación estatal.



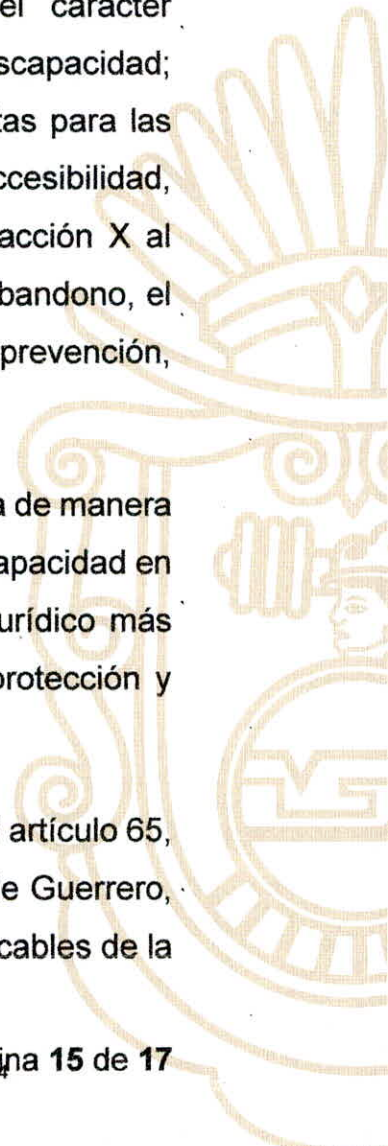
De igual manera, permitirá orientar el diseño y ejecución de políticas públicas hacia la prevención de las situaciones de riesgo y no exclusivamente hacia la atención posterior de sus consecuencias.

En suma, la presente iniciativa responde a la necesidad de continuar fortaleciendo el marco jurídico de Guerrero en materia de derechos de las personas con discapacidad, armonizándolo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

La reforma al artículo 5 permitirá reconocer expresamente el carácter constitucional y convencional de los derechos de las personas con discapacidad; la adición de un segundo párrafo establecerá obligaciones concretas para las autoridades estatales y municipales en materia de inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y medidas de nivelación; y la adición de la fracción X al artículo 6 permitirá reconocer el derecho a la protección contra el abandono, el abuso, la explotación y cualquier forma de violencia, así como a la prevención, atención, protección y restitución de derechos.

Con estas modificaciones se busca que la Ley Número 817 responda de manera más adecuada a las necesidades actuales de las personas con discapacidad en Guerrero y que las instituciones públicas cuenten con un marco jurídico más claro para cumplir con sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Se reforma el artículo 5 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos y garantías que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, **los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte** y la presente Ley.

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5 y la fracción X al artículo 6 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, mediante acciones de inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y medidas de nivelación, atendiendo a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

Artículo 6. ...

PODER LEGISLATIVO

DIP. CLAUDIA SIERRA PÉREZ
DISTRITO XVI

De la fracción I. a la IX. ...

X. De protección contra el abandono, el abuso, la explotación y cualquier forma de violencia, así como de prevención, atención, protección y restitución de sus derechos frente a cualquier acto u omisión que atente contra su integridad, dignidad, libertad o seguridad, especialmente cuando se encuentren en situación de dependencia, aislamiento, pobreza o mayor vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 23 de septiembre de 2026.


ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO
DIPUTADA CLAUDIA SIERRA PÉREZ
SIERRA PÉREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

